

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

MINAS

No habiendo presentado D. Leopoldo Abós y Acerecho, vecino de Bilbao, dentro del plazo que señala el art. 20 del vigente Reglamento de Minería, la carta de pago para garantir gastos de demarcación del registro núm. 650 para la mina de hierro denominada «Minerva», sita en término de Carbajosa, de 34 pertenencias, por decreto de esta fecha dictado en el expediente de su referencia, he acordado declarar éste fenecido y sin curso y el terreno donde la mina radica, franco y registrable.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Minas vigente.

Zamora 5 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

Con el fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1909, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Valcabado impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consume en la localidad, para cubrir el déficit de 2.378 pesetas 64 céntimos.

El de Pontejos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.631 pesetas 63 céntimos.

El de Peleas de arriba impone 10 céntimos á cada quintal de paja, para cubrir el déficit de 189 pesetas 15 céntimos.

El de San Miguel del Valle impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.466 pesetas 97 céntimos.

El de Pinilla de Toro impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.903 pesetas 85 céntimos.

El de Bretó impone 25 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit de 1.510 pesetas 38 céntimos.

El de Vezdemarbán impone 17 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 7.102 pesetas 60 céntimos.

El de San Martín de Valderaduey impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.922 pesetas 50 céntimos.

El de Riego del Camino impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 593 pesetas 60 céntimos.

El de Vega de Villalobos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.470 pesetas 56 céntimos.

El de Revellinos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.751 pesetas 25 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 30 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 12 de Agosto de 1904, en su art. 3.º, encomienda la acción protectora al Consejo Superior de Protección á la infancia á las Juntas provinciales y á las Juntas locales, y tanto en esta ley como en el Reglamento para su ejecución, se dispone que los individuos del Consejo y de las Juntas deben ser auxiliados en su cometido por las Autoridades y sus agentes. El Real decreto de 24 de Febrero de 1908 amplió las atribuciones de aquel Consejo y de los mencionados organismos locales á todo lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general; y con objeto de que los preceptos legales y reglamentarios sobre este asunto tengan su debida ejecución,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Protección á la infancia, las Autoridades y sus agentes auxiliarán, sin excusa alguna, á los individuos del Consejo Superior, de las Juntas locales y de las Juntas provinciales al ejercer actos de protección, entendiéndose por tales todos los que tengan por objeto hacer cumplir alguno de los preceptos de la ley mencionada, Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908, especialmente los contenidos en el art. 2.º; ley de 26 de Enero de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños; ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis años; art. 8.º, número 3.º, del Código penal, y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre estas materias.

2.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 7.º de la ley de 24 de Enero de 1908 y 42 y 43 del Reglamento para su ejecución, los individuos del Consejo Superior de Protección á la infancia, los de las Juntas provinciales y locales y los auxi-

liares gratuitos de que trata el art. 41 del Reglamento mencionado, llevarán una tarjeta personal de identificación para ser reconocidos cuando soliciten el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes. Dicha tarjeta contendrá el retrato del titular, la firma de éste, la del Secretario general del Consejo Superior y el sello de este Consejo, y deberá ser mostrada á los agentes de la Autoridad siempre que se reclame su acción.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como se publique esta disposición en la *Gaceta*, la harán insertar en los BOLETINES OFICIALES, y darán las órdenes oportunas á sus subordinados para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los industriales y Síndicos del gremio de Tarjetas postales ilustradas y escritorios públicos:

Resultando que en la instancia mencionada manifiestan que la ley del Descanso dominical les obliga á cerrar sus establecimientos, mientras que las expendedorías de tabacos permanecen abiertas por virtud de la excepción de que gozan, lo cual les irroga perjuicios á los firmantes de la instancia, porque en casi todas aquellas expendedorías se venden tarjetas postales:

Considerando que el art. 7.º, núm. 1.º, letra S, del Reglamento de la ley de 3 de Marzo de 1904, exceptúa á las expendedorías de tabacos, con tal de que tengan el establecimiento en locales independientes de todo otro comercio, y que el art. 6.º, párrafo 2.º, del mismo Reglamento, dispone que en los locales en donde existan conjuntamente artículos de venta permitida y de venta prohibida se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, requisito que no han cumplido hasta ahora las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Considerando que la excepción concedida á las expendedorías no las autoriza en modo alguno á vender los artículos cuya venta está prohibida en otros establecimientos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo se abstengan de vender en domingo, las expendedorías de la Compañía Arrendataria, otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados.

2.º Que los domingos se fije en todas ellas un cartel anunciando al público que en ese día no pueden expendirse otros artículos que los que quedan mencionados en el artículo anterior; y

3.º Que las Autoridades gubernativas velen especialmente por el cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

De Real orden digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

La Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia autoriza á este Ministerio para aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular, y regula el destino que en este sentido ha de darse á los fondos que resulten disponibles.

Es indudable que, siendo tantas y tan apremiantes las necesidades que la Beneficencia está llamada á remediar, debe procurarse que no permanezcan inactivos ó sin aplicación los expresados bienes, ya para destinarlos á aumentar el capital de las mismas fundaciones y ampliar sus fines benéficos, ya para crear otros, aumentar su dotación ó satisfacer los gastos del Protectorado.

No viene éste utilizando tales recursos, y por otra parte, la mayoría de los servicios á que dan lugar las instituciones de Beneficencia particular se realizan por personas de posición social independiente que, impulsadas tan sólo por el deseo de hacer el bien, contribuyen con el propio esfuerzo al ordenamiento y régimen de aquéllas, á fin de que los socorros y auxilios lleguen á los necesitados sin mermas de ninguna especie.

Pero algunos servicios que por su carácter especial y permanente han de encomendarse á quienes no están en aquellas circunstancias ó requieren retribución ó representan gastos materiales que no pueden individualmente ser suplidos en casos como los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último, creando la Junta Superior de Beneficencia, determinan la necesidad de atender á ellos, pues de otra suerte, como la realidad lo enseña, son descuidados los servicios ó se llevan á cabo de manera tan deficiente que ocasionan evidente daño á las fundaciones benéficas.

Y como para allegar recursos á dichos fines, aparte los que proporcionan los particulares y Corporaciones merced á donativos ó consignaciones, no puede pensarse por el momento en hallarlos imponiendo nuevos sacrificios al Erario público en pro de las referidas instituciones, cabe utilizar en lo estrictamente indispensable aquellos de que puede disponer el Protectorado, según queda expuesto, para atender á los servicios que se indican, una vez conocidas las fundaciones que se encuentran en los casos determinados en la Instrucción.

A estos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á la Dirección general de Administración, antes del 31 de Diciembre próximo, una relación que comprenda, con la separación debida, y expresando cantidades por capital é intereses, las fundaciones en que concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que menciona el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debiendo referirse, no sólo á las que están á cargo de las Juntas de Beneficencia provinciales ó municipales, sino á cualesquiera otras de que tengan noticias, ya se hallen encomendadas á Patronos ó Administradores, ya estén huérfanas de toda representación.

2.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Beneficencia, y con arreglo á dicha Instrucción, dictará las disposiciones convenientes para que los fondos que resulten disponibles se apliquen á los objetos que determina el artículo 69, comprendiendo entre ellos, y en concepto de gastos del Protectorado, los servicios que lo exijan de los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de...

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1908.)

REGLAMENTO

de la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 1.º La Junta Superior de Beneficencia celebrará las sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean precisas, á juicio del Presidente, para despachar los asuntos mencionados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de su creación.

Art. 2.º Sus reuniones se efectuarán en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, donde se custodia el Archivo de la Beneficencia particular de España, ó en el que designe el Ministro de la Gobernación cuando la convocatoria sea de su iniciativa.

Art. 3.º La Junta Superior, reunida en Pleno, elegirá en votación ordinaria, ó por papeletas, si lo pidiesen dos ó más Vocales, los que han de constituir su Comisión permanente.

Art. 4.º Corresponde al Presidente:

Dar posesión á los Vocales y Secretario de sus respectivos cargos.

Poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación las vacantes que ocurran en la Junta.

Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como las extraordinarias, que celebren la Junta Superior en Pleno y la Comisión permanente, cuando no lo haga el Ministro de la Gobernación; suspenderlas y darlas por terminadas.

Designar las ponencias que deban dar dictamen sobre los asuntos sometidos á la Junta en Pleno y á la Comisión permanente.

Dirigir las deliberaciones, aceptando las enmiendas que estime pertinentes para ponerlas desde luego á discusión ó pasarlas á las ponencias respectivas, si éstas considerasen necesario ampliar su informe.

Suspender la discusión de los dictámenes cuando fuesen impugnados no estando presentes sus autores, ó cuando éstos los retiren para formularlos de nuevo, ó algún Vocal pidiese que quedaran sobre la mesa para mayor instrucción, procurando que en ningún caso deje de darse cuenta del expediente en la sesión inmediata.

Poner á votación los dictámenes que considere suficientemente discutidos y disponer que se una al acuerdo de la mayoría el voto particular que formule cualquier Vocal que disienta de la opinión de la misma; no pudiendo ninguno de ellos reservar su voto ni votar en blanco.

Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la Junta en Pleno y de la Comisión permanente, así como las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

Establecer el régimen interior de la Secretaría de la Junta Superior, designando, de acuerdo con el Secretario, los empleados y dependientes que han de auxiliarle, conforme lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 25 de Octubre último.

Ordenar la distribución de los gastos del personal y material, rindiendo anualmente la oportuna cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Ejercer las demás atribuciones propias del cargo, llevar la representación de la Junta Superior en los actos oficiales y disponer todo lo conducente á la más exacta observancia de este Reglamento.

Art. 5.º Corresponde á los Vocales:

Asistir con voz y voto á las deliberaciones de la Junta en pleno y de la Comisión permanente cuando á ella pertenezcan.

Redactar, auxiliados por el Secretario ó por los Oficiales de Secretaría, las ponencias ó proyectos que se les encomienden.

Art. 6.º Incumbe al Secretario:

Llevar un libro registro en que se anoten la entrada y salida de todos los expedientes, instancias y comunicaciones que el Gobierno remita á consulta de la Junta Superior en pleno y de la Comisión permanente; otro libro de actas, donde se extenderán por riguroso orden de fechas las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta en pleno, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales concurrentes, y otro libro en que se harán constar las actas de las sesiones de la Comisión permanente en la propia forma que las anteriores.

Dar cuenta al Presidente de los expedientes y comunicaciones que el Gobierno remita á la Junta, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.

Hacer el extracto de cada expediente para la debida instrucción de las ponencias.

Facilitar á estas los documentos ó antecedentes necesarios para despachar los asuntos que se les encomienden.

Extender y autorizar, previo acuerdo del Presidente, las citaciones á los Vocales para que concurren á las sesiones, expresando en ellas el día, sitio y hora en que éstas se han de celebrar y los asuntos señalados en la orden del día, cursándolas con la debida antelación.

Asistir á las sesiones de la Junta en pleno y de la Comisión permanente, dando lectura del acta de la sesión anterior, y despues de aprobada, de los asuntos que hayan de tratarse, tomando nota de las opiniones expuestas en la discusión y de los acuerdos para redactar el acta.

Redactar y rubricar las comunicaciones que dirija al Gobierno la Presidencia en cumplimiento de sus acuerdos.

Custodiar los expedientes que se tramiten en la Junta Superior y cuantos documentos constituyan su Archivo.

Vigilar esmeradamente el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la Secretaría, dando cuenta al Presidente de las faltas en que incurrieren.

Art. 7.º Sustituirán al Secretario de la Junta, en los casos de ausencia y enfermedad, los Oficiales de la Secretaría de la provincial de Beneficencia de Madrid que sean Letrados, por orden de antigüedad en sus cargos, y le auxiliarán también en los trabajos que les confie.

Madrid 31 de Octubre de 1908.—Cierva.

Ayuntamientos.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Gregorio Gómez Calvo, Alcalde Director del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se vende en pública subasta el solar que posee el Pósito de esta villa, en el casco de esta población y su calle de la Iglesia; mide una superficie de ciento diez y seis metros cuadrados y linda al Naciente con travesía de la calle de la Iglesia á la del Prado, Mediodía con dicha calle de la Iglesia, Poniente con casa de D. Melquiades Hernández y Norte con pajar de Santos Lorenzo.

El tipo para la subasta será el de cincuenta pesetas en que ha sido valuado.

La subasta tendrá lugar ante la Comisión correspondiente á los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

No se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de tasación, debiendo para tomar parte en la subasta, consignar previamente sobre la mesa en depósito, el cinco por ciento del importe total de la proposición.

La subasta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

El rematante se sujetará á todas y cada una de las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamor de los Escuderos 27 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Gómez. R—3429

FRIERA DE VALVERDE

Autorizado este Ayuntamiento para la enagenación de los granos del Pósito de este distrito, se anuncia la subasta para la venta de 102 fanegas y 27 cuartillos de pan mediado existente en dicho Pósito, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables desde las nueve á las tres.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial á los quince días siguientes en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia y hora de las catorce.

Será esta presidida por un Delegado de la Superioridad, si fuese nombrado, y donde no por ante mi Presidencia y ante la Junta que está prevenida y llamada á asistir, por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte en dicha subasta depositar provisionalmente la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta que previamente se hará saber por edictos en la Casa Consistorial y se observarán las formalidades que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

Friera de Valverde 28 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Fernando Conejo. R—3430

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Galende, Hermisende, Robleda, San Justo, Trefacio, San Ciprián, San Cebrián de Castro, Valdefinjas, Rionegro del Puente, Moreruela de Tábara, Porto, Tagarabuena, Fuentespreadas, Villalba de la Lampreana, Manganeses de la Lampreana, Villanueva de Campeán, Ferreras de arriba, Riego del Camino, Morales del Vino, Villafáfila, Santa Colomba de las Carabias, Otero de Bodas, Moraleja de Sayago, Villaralbo, Villabuena, Vadillo de la Guareña, Ferreras de abajo, Alfaraz, Otero de Sanabria, Mombuey, Peleas de abajo, Frieria de Valverde, Publica de Valverde, Santa María de Valverde, Guarrate.

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vienen convenirles; pasado este plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Galende, Hermisende, Robleda, San Justo, Trefacio, San Ciprián, Valdefinjas, Rionegro del Puente, Moreruela de Tábara, Porto, Tagarabuena, Fuentespreadas, Villalba de la Lampreana, Manganeses de la Lampreana, Villanueva de Campeán, Riego del Camino, Morales del Vino, Villafáfila, Santa Colomba de las Carabias, Otero de Bodas, Moraleja de Sayago, Villaralbo, Villabuena, Vadillo de la Guareña, Ferreras de abajo, Alfaraz, Otero de Sanabria, Mombuey, Frieria de Valverde, Santa María de Valverde, Guarrate.

EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1909, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

San Cebrián de Castro, Ferreras de arriba, Peleas de abajo.

MATRÍCULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Benegiles, Manzanal del Barco, Rionegro del Puente, Fuentespreadas, Fresno de la Ribera, Ferreras de abajo, San Román del Valle, Villalube.

SUBASTAS

Los Ayuntamientos de los distritos que á continuación se expresan, anuncian el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año de 1909 y los de 1910 y 1911, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es el que se expresa á continuación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 de su importe, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

Séptimo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición novena del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta. Pesetas.
Vallesa	3.344'45
Cerecinos de Campos (por un año)	9.012'52
Pajares (por tres años)	5.884'26
Villabuena	6.475'21
Perdigón (El)	11.451'35

MAYALDE

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años, y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de 2.532 pesetas.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera; pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificara se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Mayalde 24 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Vicente Zarza. R—3335

OTERO DE SARIEGOS

De propiedad desconocida ha sido hallado y depositado de mi orden un caballo el día 25, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo negro, mohino, con dos pintas blancas y algo rozado al lomo, de edad cerrado.

La persona que se considere dueña de referido caballo, puede pasar á recogerlo, previas las aclaraciones consiguientes, identificación de su persona y pago de gastos causados.

Otero de Sariegos 26 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Benigno León. R—3413

BENAVENTE

Lon Leoncio Muñoz Folguera, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de Benavente

Hago saber: Que la Junta municipal, de conformidad al artículo 259 del Reglamento, ha adoptado el medio del arriendo á venta libre de los derechos de consumos, recargos y arbitrios extraordinarios para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda á esta villa durante los años de 1909, 1910 y 1911 y acordado que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores, la cual se celebrará en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales á la hora de las diez y terminará á las doce del décimo día hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y será presidida por el Alcalde con asistencia de la respectiva Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto y del Notario para dar fe del acto, por todos los ramos reunidos, bajo el tipo de 76.164 pesetas 66 céntimos anuales á que ascienden englovados los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, el 120 por 100 de recargo municipal, excepto el vino que es solo el 50 por 100 y el importe de los arbitrios extraordinarios, cuya autorización se solicitará del Ministerio de la Gobernación para el inmediato año de 1909 y oportunamente se hará en los sucesivos, á fin de cubrir el déficit del presupuesto sobre las especies y arbitrios que expresan las tarifas que forman parte del pliego de condiciones que obra en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta que se realice la subasta, á las cuales habrán de ajustarse los licitadores.

Para hacer proposiciones, con cuyo objeto se destinará la primera hora, es necesario que cada licitador presente el correspondiente resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 3 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta que se verificará por pujas á la llana, ó consignarle en el acto de celebrarse ésta, que será devuelto á aquellos cuyas proposiciones fueran desechadas.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad por que se anuncia el remate, y cubierta que sea se admitirán proposiciones en alza, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación.

El rematante quedará obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y consistirá en 11.000 pesetas en metálico ó papel del Estado al tipo de cotización ó 15.000 en fincas.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera; para ello, y con objeto de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar á dicho décimo hábil, en cuyo día se hará la segunda con las mismas condiciones y por uno, dos ó tres años, excepto la de que se admitirán proposiciones rebajada una tercera parte del importe de la tarifa de consumos, y siendo preferido el postor que subaste por mayor número de años.

Benavente 2 de Noviembre de 1908.—Leoncio Muñoz. R—3446

VALCABADO

Don Raimundo Martín Martín, Alcalde constitucional de este pueblo de Valcabado y por lo tanto Director del Pósito del mismo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento cumpliendo disposiciones de la superioridad, en sesión de este día acordó anunciar la venta en pública licitación de la panera de dicho establecimiento sin número, situada á las afueras de la calle Larga, bajo el tipo de 350 pesetas, cantidad consignada en el inventario, y cuyo edificio está destinado á Escuela de ambos sexos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial ante la comisión correspondiente, á los quince días siguientes á contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

No será postura admisible, la que no cubra el tipo de 350 pesetas, debiendo, para tomar parte en la subasta, consignar previamente sobre la mesa el 5 por 100 de la tasación.

El importe del remate ha de satisfacerse en el término de tres días luego que aquél sea aprobado por la superioridad.

El rematante habrá de sujetarse á las condiciones que constan en el expediente, de las que puede enterarse el que lo desee en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valcabado 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Raimundo Martín. R—3445

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VALMASEDA

Don Julián de Asua y Abendia, Juez municipal en funciones del Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se llama y busca al procesado Santiago Alonso Valle, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado en la causa que instruyo contra el mismo, con el número 302—1908 sobre lesiones, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Santiago Alonso Valle, hijo de Francisco y Fermina, natural de Santa Cristina, partido de Benavente (Zamora), de veintidós años de edad, soltero, jornalero, domiciliado que estuvo en Abanto y Ciervana, de cuyo punto se ausentó el día trece del actual, en que tuvo lugar el hecho, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á veintidós de Octubre de mil novecientos ocho.—Julián de Asua.—Ante mí Ramiro López. R—3345

VILLALPANDO

Cédula de citación.

El Sr. D. Napoleón Ruiz Falcó, Juez de instrucción del partido de Villalpando, en las diligencias

que en este Juzgado se siguen á virtud de denuncia ó queja de Benito Alvarez Rodríguez, vecino de Cañizo, en este partido judicial, ha mandado que se reciba declaración á dicho Benito Alvarez, y como quiera que se haya ausentado de Cañizo y se ignore su paradero, que se le cite por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, previniéndole que de no comparecer en el término de diez días, á contar desde su inserción en el último de dichos periódicos, se archivarán las diligencias.

Y para que sirva de citación en forma al Benito Alvarez Rodríguez, vecino de Cañizo, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En Villalpando á treinta y uno de Octubre de mil novecientos ocho, de que certifico.—José López. R—3412

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, al procesado Faustino Alonso Fernández, de quince años de edad, hijo de Jerónimo y de Saturnina, de oficio jornalero, soltero, natural y vecino de Faramontanos de Tábara, partido judicial de Alcañices, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de robo, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Por tanto; encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Faustino Alonso Fernández, conduciéndole á la Carcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Zamora treinta de Octubre de mil novecientos ocho.—Agustín Vida.—P. M. de S. S.^a, Manuel Lobato. R—3406

ALCAÑICES

D. José Huidobro de Mesa, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel del Rio Cerezal, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ceadea, sin señas particulares, ausente, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión provisional que le fué decretada por este Juzgado en el sumario que se le sigue con el número 62 del corriente año sobre falsedad en documento privado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuese habido, á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva del partido.

Dado en Alcañices á tres de Noviembre de mil novecientos ocho.—José Huidobro.—P. S. M., El Secretario, Angel Martín. R—3475

Don José Huidobro de Mesa, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado José Remesal Lorenzo, de veintisiete años de edad, casado, labrador y vecino de Ferreras de arriba, sin bigote ni barba, estatura alta, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz afilada, boca regular, cara redonda, viste al estilo del país; ausente, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión provisional, que le fué decretada por este Juzgado, en el sumario que se le sigue en unión de otros con el número treinta y nueve del año último, sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebel-

de y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuese habido, á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva del partido.

Dado en Alcañices á treinta y uno de Octubre de mil novecientos ocho.—José Huidobro.—Por su mandado, El Actuario, Angel Martín. R—3453

BENAVENTE

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia que dictó hoy en el sumario número sesenta y cuatro de mil novecientos ocho, seguido sobre roturación de terrenos contra el procesado Antonio Vara Robles, de diez y nueve años, hijo de Francisco y Benigna, soltero, jornalero, domiciliado en Verdenosa, y cuyo paradero actual se ignora, que se dice haberse ausentado para Buenos Aires, acordó que se emplace en forma á dicho procesado para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora, en término de diez días, á usar de su derecho, por haberse dictado auto de terminación del sumario con fecha veinticinco del actual, y requiriéndole para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en tal sumario ante dicha Audiencia, bajo apercibimiento de elegírsele de oficio.

Y para el emplazamiento acordado á dicho procesado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente cédula en Benavente á treinta y uno de Octubre de mil novecientos ocho.—Deogracias Crespo. R—3443

Don Avencio Guerra Hidalgo, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria y para dar cumplimiento á carta orden procedente de la Audiencia provincial de Zamora, se cita, llama y emplaza á la procesada en causa por injurias, Teresa Alvarez Ferreras, vecina de Melgar de Tera, y cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser requerida de pago en expresada carta orden; apercibida que de no comparecer, la parará el perjuicio á que hubiese dado lugar.

Al mismo tiempo, suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Benavente á tres de Noviembre de mil novecientos ocho.—Avencio Guerra.—P. S. M., Laureano Lamadrid. R—3460

Juzgados militares.

VALLADOLID

Don Nicolás López Serrano, Comandante, Juez instructor del Regimiento de infantería Isabel II, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Girón de Mena, hijo de Toribio y de Simona, natural de Morales del Vino, provincia de Zamora, nació el dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, de oficio labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Zamora, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta deserción; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el Cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 31 de Octubre de 1908.—Nicolás López Serrano. R—3424